

**JUZ. 5 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,
rad. 2019-325, dte: ORLANDO LÓPEZ
NUÑEZ, ddo. JOSE YAGUNA NUÑEZ**

Cecilio Lúquez Herrera

<cecilioluquez@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 11:49

Para:Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar -
Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD JOSE YAGUNA NUÑEZ .pdf;

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

Demandante: ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ

demandado: JOSE YAGUNA NUÑEZ

Rad. 2019-325.

Señor Juez por medio del presente radico INCIDENTE
DE NULIDAD ABSOLUTA en el proceso de la
referencia.

Adjunto pdf.

Atentamente

CECILIO LUQUEZ HERRERA
T.P. No.33318 del C.S.J.

Cecilio Luquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

Sarranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cecilioluquez@hotmail.com

Valledupar, 25 de julio del 2023.

SEÑOR.

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ.

Demandado: JOSE ALFONSO YAGUNA NÚÑEZ

RAD: 2019-325

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

CECILIO LUQUEZ HERRERA, de generales civiles conocidos, en calidad de apoderado de la parte demandante ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ de generales civiles conocidos, comedidamente y con mi usual respeto acudo para proponer INCIDENTE DE NULIDAD OBSOLUTA a partir de la audiencia inicial o de trámite de todo lo actuado en el presente proceso a partir de dicha audiencia por o para demandar la protección inmediata constitucional de los derechos al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de igualdad, al derecho sustancial, a la primacía de la realidad procesal, presuntamente vulnerados por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el presente proceso de la referencia.

HECHOS

1. Sea lo primero en señalar que el señor Juez dando cumplimiento al auto que ordenó llevar a cabo audiencia inicial del 24 de noviembre 2022, la cual fue fallida por aparentemente problemas en la plataforma y el link que se había anunciado para dicha diligencia, la cual fue reprogramada para el día 27 de enero de la cursante anualidad a las 15:00 horas, instalada la audiencia por el despacho dicha audiencia fue iniciada conforme al artículo 372 del CGP como audiencia inicial.
2. En la audiencia inicial el señor Juez se percató de que la parte demandante y su apoderado no se hicieron presentes a la audiencia a través de la conexión que se anunció en la plataforma.
3. El señor juez ante la ausencia de la parte demandante y su apoderado en la audiencia no hizo ninguna gestión procesal de comunicarse con estos sujetos procesales.

Cecilio Lúquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

Sarranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cecilioluquez@hotmail.com

4. El señor Juez ante la ausencia del demandante y su apoderado continuo con la audiencia inicial sin la presencia de estos sujetos procesales.
5. Causa agravio el hecho de omisión que el señor Juez procede a imponer la condigna sanción procesal y económica al extremo demandante ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ y su abogado CECILIO LUQUEZ HERRERA sin ni siquiera por AUTO requerirlos para que justificaran su inasistencia al proceso, puesto que no habían sido notificados que era lo usual de proceder.
 - 5.1. Causa agravio de esa condigna sanción procesal y económica contra la parte demandante y su apoderado, por cuanto inicialmente no se les dio la oportunidad de que justificaran su inasistencia como era el deber legal, antes de imponer la sanción.
 - 5.2. Es principio universal como nuestra Legislación Nacional que ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido oída y vencida en juicio, y ese caso típico como resultado en este proceso que el señor Juez no hizo ningún requerimiento a los sujetos antes indicados para que presentaran las justificaciones del caso, violando así el artículo 372 numeral 3 del CGP.
6. No es de recibo como hecho procesal lo evidenciado en el inicio de la audiencia por parte del señor Juez, que si bien es cierto no configura una nulidad si es un hecho irregular a todas luces, tales como que se haya presentado a la audiencia sin ni siquiera estudiar o conocer el proceso, prueba de esos hechos son.
 - 6.1 no saber o no precisar que el Dr. ELICEO MORALES MEJIA estaba actuando en el presente proceso con poder del demandante, lo que se evidencia como prueba en el inicio del proceso que hasta el extremo demandado tuvo que intervenir, sin que el despacho se lo autorizara.
 - 6.2 causa agravio que el Juez es el director de la audiencia y siempre estuvo el abogado MORALES MEJIA interfiriendo en el normal desarrollo del proceso a través de sus exposiciones amañadas a sus pretensiones, inclinando inclusive las pruebas del extremo demandante para que fueran descartadas, hasta el extremo que dicho abogado solicitaba que se negaran las pruebas del extremo demandante.
 - 6.3 se evidencia también en el desarrollo de la audiencia de instrucción que una tercera persona ajena al proceso, ósea dependiente del Dr. ELICEO MORALES MEJIA le insinuó a la parte

Cecilio Lúquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

Sarranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cecilioluquez@hotmail.com

demandada que el acta de no conciliación entre las partes fue elaborada por el Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, expresiones de esta tercera persona que fue captada auditivamente por JOSE YAGUNA NUÑEZ e hizo suya las expresiones que le habían insinuado, de que la audiencia de conciliación fue hecha por ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ LO CUAL ES FALSO, circunstancias que el despacho no reprocho estando en el deber legal de hacerlo (esta actuación conlleva unos fines que deben compulsarse copias a la justicia penal para que se investigue por que presuntamente estamos en presencia de haberse consumados unos delitos).

6.4 no es de recibo que el apoderado ELICEO MORALES haya intervenido al momento de la ordenación de prueba como se evidencia procesalmente que las negara el Juez sin ningún argumento jurídico, procede a negar ciertas pruebas sin indicar si había conducencia y pertinencia de las pruebas.

6.5 se evidencia también en el desarrollo de la audiencia que el despacho tuvo la intención de ordenar ciertas pruebas de oficio y finalmente no se pronuncia de ellas, tal vez que perdió el hilo o la noción ante la intervención como se puede evidenciar del Dr. ELICEO MORALES MEJIA quien intervino sin que se le hubiera dado el uso de la palabra, lo que evidencio que siempre tuvo el proceso manejado o manipulado por este abogado sin que el señor juez lo hubiera amonestado como director de la audiencia.

COMO CAUSALES DE NULIDAD INVOCO: El artículo 103 numeral 2 del CGP al pretermittir el Juez la respectiva instancia, es decir apartarse del derecho sustancial procesal conforme lo antes ya expuesto, se le suma que continuo la audiencia de que habla el artículo 372 del CGP sin que se le diera la oportunidad a la parte demandante y su apoderado de comparecer al proceso.

Art. 133 numeral 4 del CGP, es decir el Juez omitió la oportunidad de ordenar y practicar las pruebas pedidas por el apoderado de la parte demandante, como también fueron negadas por iniciativa del Dr. ELICEO MORALES MEJIA, debo de ser claro que es el Juez quien debe decidir la conducencia y pertinencia de la prueba y para el caso de autos existencia conducencia y pertinencia de la circunstancias de haberse pedido el testimonio de JOSE DIAZ CUJIA Y LISSETH CAROLINA RIVEIRA GAMEZ, por cuanto la audiencia de conciliación fue precedida por éste a través del Centro de Conciliación VICTOR MARTINEZ GUTIERREZ , como testigos estas personas naturales se indicó la finalidad probatoria de lo cual no hubo pronunciamiento de justificación y de legalidad.

Cecilio Lúquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

Sarranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cecilioluquez@hotmail.com

Igualmente podemos expresar que tiene pertinencia y conducencia haber pedido el testimonio de RICARDO OÑATE MORON, GUIDO RAFAEL MUÑOZ GUETTE Y RAMIRO LÓPEZ LOPEZ, como se afirma y se tiene conocimiento que RICARDO OÑATE MORON de su ganadería le vende los semovientes al Dr. ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, es pertinente saber que eran animales de procedencia licitas por lo tanto estaba dentro del comercio, y este punto es importante definirlo y debatirlo en el proceso al igual el señor MUÑOZ GUETTE Y LOPEZ LOPEZ al haber presenciado la negociación, y el señor Juez niega la prueba por petición del extremo demandado, sin ninguna argumentación jurídica y legal.

Redondeando en si es nulo el proceso por cuanto no se ordenó ni practicaron pruebas pedidas por el apoderado de la parte demandante, y fueron negadas sin ninguna argumentación legal y jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El principio de la transcendencia de la nulidad procesal conlleva a aquellas irregularidades, vicios procesales que corrompen sustancialmente e impiden que se cumpla el fin de la ley.

EL DERECHO DE DEFENSA COMO EL DEBIDO PROCESO en Colombia se refiere como la forma indispensable, es considerado como esencial del estado social de derecho y de sostenimiento de la democracia, dicho también es el acto de impedir los actos arbitrarios de las autoridades judiciales o administrativas, se encuentra regulado en el artículo 29 de la C.N. que dice “que nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con la observancia de la plenitud de la forma propia de cada juicio”.

Como principio universal el debido proceso tiene como garantía, el correcto ejercicio de la administración pública hacia la sociedad.

Conduce a demostrar en esta oportunidad que las condignas, condenas procesal y económica contra el extremo demandante y su apoderado no están amparadas en el principio de legalidad, ni al principio de un debido proceso, al omitir el Juez dar oportunidad a estos sujetos procesales para que dieran sus explicaciones o justificaciones a la audiencia por la inasistencia, lo que privó al Juez de oír los descargos de la parte ausente y verificar la actuación, dentro del marco de su independencia y su autonomía.

Cecilio Luquez Herrera

Abogado Titulado - Universidad Simón Bolívar

Sarranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cecilioluquez@hotmail.com

Téngase también como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 18105-2017 radicado No. 11001-22-10-000-2017-00633-01 de fecha 02 de noviembre del 2017.

OPORTUNIDAD

Con fundamento en el artículo 134 del CGP estamos en la oportunidad indicada para presentar este Incidente de Nulidad, así mismo también tenemos interés legítimo para presentarla puesto que se está afectado el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, el derecho de aportar y controvertir las pruebas, como hacerlas valer dentro del proceso a sabiendas de que somos ajenos a los hechos que la originaron y que no se ha convalidado, ni se han saneado, tampoco es irrenunciable nuestro derecho a alegarla por ser de carácter absoluta como es el hecho de que nadie puede ser condenado en un proceso o juicio sin antes haber sido oído y vencido en el mismo.

PRUEBAS

Téngase como prueba toda la audiencia inicial surtida en el presente proceso, con la finalidad de demostrar y probar los hechos que configuran la Nulidad Absoluta.

Agradezco la atención.

Atentamente.


CECILIO LUQUEZ HERRERA
C.C. No. 12.723.694 de Valledupar.
T.P. No. 33318 C.S.J

NOTA: No se envía con copia al abogado de la parte demandada ya que desconozco el correo electrónico, revisada la contestación de la demanda no se encuentra el correo electrónico y el link del expediente que fue enviado por el despacho expiro y no tengo acceso.